



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Impugnación de Actas de Asamblea No. 2019-00402

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se observa que a la fecha se debe convocar a audiencia. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que por auto de fecha 21 de abril de 2021 se ordenó corre traslado de la reforma de la demanda al demandado **EDIFICIO SUITES CAMINO REAL P.H.**, en los términos del numeral 4° del artículo 93 del C.G del P, quien, una vez fenecido el término legal concedido, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda.

Así las cosas, advierte esta Sede Judicial, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para convocar a las partes a audiencia, por lo que se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiéndolo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **diecinueve (19)** del mes de **abril** del año **2023**, a fin de llevar a cabo de manera **virtual** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, además, que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. -

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al Sr. Representante Legal, o quien haga sus veces, de la sociedad **ATC-SITIOS INFRANCO S.A.S.**
- Al demandado: Sr. Representante Legal, o quien haga sus veces, del **EDIFICIO SUITES CAMINO REAL - P.H.-**

Art. 372 Num 7 **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas en el libelo introductorio de la demanda principal y la reforma de la demanda contenidas en el expediente digital. -

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr. Representante Legal, o quien haga sus veces, del **EDIFICIO SUITES CAMINO REAL - P.H.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. TESTIMONIOS: El Sr. Apoderado del extremo actor solicitó la citación como testigo al Señor EDWIIN VALERO, teniendo en cuenta que la petición cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, se decreta el citado testimonio. -

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
HOY **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Maunilio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, para resolver el recurso de reposición presentado. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La Sra. Apoderada judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, mediante la cual se fijaron las agencias en derecho, porque en su decir, la condena efectuada no cumple con las previsiones del Acuerdo No.PSAA16-10554, el cual, para los procesos de única instancia estableció la condena en un rango entre el 5% y el 15%, del valor de las pretensiones.

Que el Despacho no valoró la labor desplegada por el censor, teniendo en cuenta que de manera errada tasó las agencias en derecho sobre la tarifa mínima aplicable para los procesos de mayor cuantía en primera instancia, y no así, estimó las mismas, en atención a que el presente asunto se tramitó en única instancia de conformidad a las previsiones del numeral 9° del artículo 384 del C.G del P.



Que, en el acápite de competencia y cuantía, el extremo actor formuló pretensiones dinerarias que ascienden a la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$1.972.523.550.

Finalmente, solicita revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y en su lugar, se tasan la misma entre el 5% y 15% de las pretensiones de la demanda. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La Sra. Apoderada judicial del extremo actor describió el traslado al recurso interpuesto por el demandado indicando, que de conformidad al artículo 5° del Acuerdo No.PSAA16-10554, consagra que para los procesos de única instancia que carezcan de cuantía se tasan las agencias en derecho entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Que en el presente caso se tramitó mediante proceso de restitución de inmueble arrendado de conformidad a las disposiciones del artículo 384 del C.G del P.

Que el trámite tiene como finalidad la devolución del inmueble, invocando como causal la mora en el pago del canon de arrendamiento y como consecuencia la terminación del contrato de arrendamiento.

Que teniendo en cuenta que se dictó sentencia anticipada dentro del asunto, por principio de economía procesal las agencias en derecho se deberán aplicar por la tarifa mínima, en atención a la celeridad y la actividad mínima de la administración de justicia.

Finalmente solicitó que se ajuste la liquidación de costas en atención a las previsiones del numeral 1° del artículo 366 del C.G del P, teniendo en cuenta que al no existir pretensiones pecuniarias aquellas debieron tasarse entre 1 y 8 S.M.M.L.V.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Revisado expediente, de entrada, considera el Despacho, que No le asiste razón al recurrente, pues debe tener en cuenta que en el presente asunto se persigue única y exclusivamente la restitución del bien, situación por la cual las pretensiones de tipo pecuniario serían a todas luces improcedentes, por cuanto aquellas, contrarían el objeto del trámite de restitución aquí adelantado.

Dicho lo anterior, y de la exégesis realizada al Acuerdo No.PSAA16-10554, para los procesos de única instancia que No persigan una pretensión pecuniaria se aplicarán las agencias en derecho entre 1 y 8 S.M.M.L.V, en concordancia con las previsiones del literal b) del numeral 1° del artículo 5° del precitado acuerdo, y no, entre el 5% y 15% como erradamente lo esgrimió el censor.

Adicionalmente, tenga en cuenta el recurrente que la causal alegada dentro de la restitución corresponde exclusivamente a la mora en el pago del canon, situación por la cual, el presente asunto se resolvió en única instancia en atención a las previsiones del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

De otro lado tenga en cuenta el memorialista que la suma señalada en el acápite de cuantía la cual asciende a MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$1.972.523.550, no establece una pretensión de tipo pecuniario, sino por el contrario, aquella va encaminada a demostrar la competencia del Juez para conocer del asunto.

Tenga en cuenta el recurrente, que, mediante providencia de esta misma data, se revocó el auto objeto de reparo y en su lugar se fijaron las agencias en derecho en la suma de (\$3.511.212,00 mcte), en acatamiento a lo señalado en el literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554.

Así las cosas, considera el Despacho que deberá negarse el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma data mediante el cual se revocó la providencia de fecha 12 de mayo de 2022.

Respecto del recurso de alzada interpuesto, el mismo se negará por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que el presente asunto se tramitó en única instancia conforme ordena el numeral 9° del artículo 384 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado en contra de la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que por auto de esta misma data se revocó la misma. -

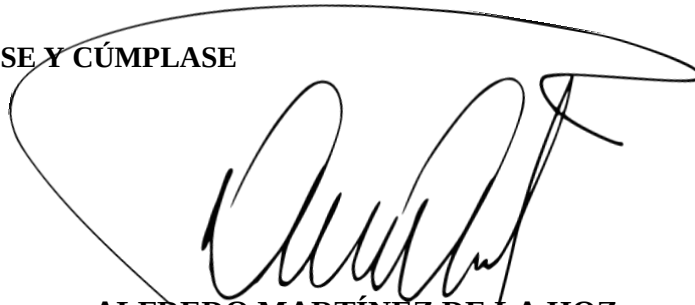


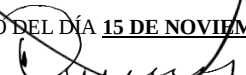
SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, para resolver el recurso de reposición presentado. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La Sra. Apoderada judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que presente recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 12 de mayo de 2022 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del asunto.

Que las pretensiones invocadas dentro del presente trámite se encaminaron a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 01 de noviembre del año 2000, y en



consecuencia ordenar la restitución del bien objeto de controversia, alegándose para ello, únicamente la causal de falta de pago, sin ninguna pretensión de carácter pecuniario.

Que la acción coercitiva se ejercitó mediante el proceso de restitución de inmueble arrendado consagrado en el artículo 384 del C.G del P, y teniendo en cuenta que la causal alegada corresponde exclusivamente a la mora en el pago del canon, dicho trámite se adelantó en única instancia de conformidad al numeral 9° de la misma norma.

Que en atención al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, la tarifa en agencias en derecho se debió estimar entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Finalmente, solicita revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y en su lugar, se rehaga la misma en catamienito a las previsiones del numeral 1° del artículo 366 del C. G del P y lo indicado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado judicial del demandado señaló, que en el inciso 4° del acápite de declaraciones y condenas, el extremo actor solicitó “*condenar al demandado al pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha en que se obtenga la restitución del inmueble*”.

Que evidentemente lo solicitado corresponde a una pretensión pecuniaria, tasada en el equivalente a los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados hasta la fecha en que se obtenga la restitución.

Que en el acápite de competencia y cuantía el extremo actor adujo, que por el valor actual de la renta, el término del contrato y de conformidad con las previsiones del numeral 6° del artículo 26 del C.G del P, la cuantía del proceso ascendió a MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$1.972.523.550.

Que, de conformidad a lo anterior, no podría negarse que existe una pretensión pecuniaria.



Que, respecto del recurso de alzada, aquel deberá declararse desierto por cuanto no cumple con los supuestos que determina la Ley.

Finalmente indicó que el recurso interpuesto por el extremo actor está llamado a fracasar y se tendrá que ordenar una nueva condena en costas en acatamiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G del P.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, considera el Despacho, que le asiste razón al recurrente, pues debe tenerse en cuenta que si bien es cierto en el numeral cuarto del acápite de pretensiones contenido en libelo introductorio de la demanda el memorialista de manera errada solicitó la condena al demandado por el valor de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha en que se restituya el inmueble, no lo es menos, que aquel petitum es a todas luces improcedente, pues en este tipo de asuntos lo que se persigue es la restitución del bien, situación por la cual, se puede dilucidar que No hay cabida a las pretensiones de tipo pecuniario dentro del trámite de restitución aquí adelantado.

Adicionalmente, tenga en cuenta el recurrente, que la causal alegada dentro de la restitución corresponde exclusivamente a la mora en el pago del canon, situación por la cual el presente asunto se resolvió en única instancia, en atención a las previsiones del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

No obstante, lo anterior, y en atención a las previsiones del literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, que señala lo siguiente, respecto de las tarifas en agencias en derecho: (...) *“En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V”* (...), considera el Despacho, que se deben estimar las mismas con sujeción a la norma trasuntada.



Así las cosas, se torna necesario revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del trámite, para en su lugar, tasar las agencias en derecho en la suma de 4 S.M.M.L.V, equivalentes para la fecha en que se decretaron, a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.511.212,00 mcte) en acatamiento a lo señalado en el literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554.

Finalmente, se torna necesario modificar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en el siguiente sentido:

- Agencias en derecho \$3.511.212,00

Ilustrado lo anterior, será del caso aprobar la liquidación que se acaba de realizar, en concordancia con las previsiones del artículo 366 del C.G del P.

Respecto del recurso de alzada interpuesto, el mismo se negará por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que el presente asunto se tramitó en única instancia, conforme ordena el numeral 9° del artículo 384 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del trámite. -

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **FIJAR** como agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.511.212,00 mcte), en acatamiento a lo señalado en el literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: En atención a las modificaciones efectuadas en esta providencia, se aprueba la liquidación de costas realizada conforme a lo expuesto en el artículo 366 del C.G del P.-

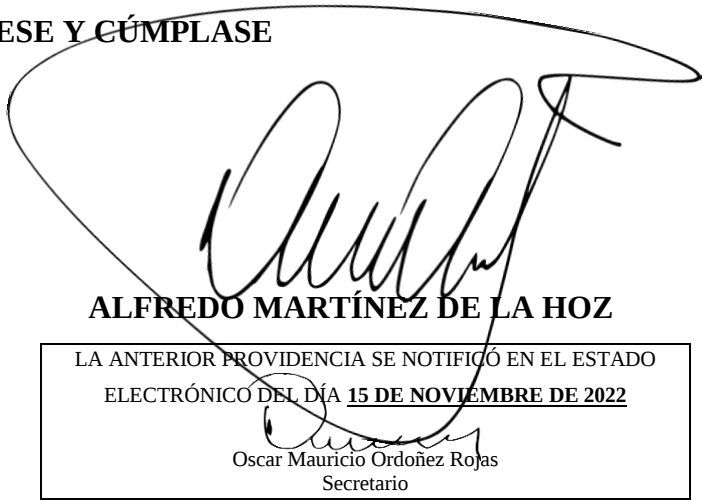


CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2022, para aprobar liquidación de costas y resolver solicitud de la sociedad demandante de ejecutivo por costas. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que el extremo actor elevó la solicitud del ejecutivo por costas en nombre propio, situación por la cual se torna necesario requerir al demandante para que ratifique el poder de la demanda principal o, en su defecto, otorgue uno nuevo para actuar dentro del presente trámite. Recuerde el memorialista que ante el Juez Civil del Circuito se debe actuar a través de apoderado judicial, o acreditar la calidad de profesional del Derecho.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias, para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ~~REQUERIR~~ al extremo actor conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2022, para aprobar liquidación de costas y resolver solicitud de la sociedad demandante de ejecutivo por costas. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 17 de agosto de 2.022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2022 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, el Sr. Apoderado del extremo actor allegó los registros civiles de nacimiento de los Señores **CLAUDIO MARTÍNEZ RUIZ, VICTOR MANUEL MARTÍNEZ RUIZ, ARNULFO MARTÍNEZ RUIZ, y DORIS CLEMENCIA MARTÍNEZ RUIZ**, por lo que será del caso tener a los citados en calidad de sucesores procesales del Señor **MANUEL MARTÍNEZ RAMIREZ Q.E.P.D.**

Por lo anterior, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que proceda con la citación de los citados, a efectos de que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial, o ratifiquen el poder al profesional del derecho que actúa en el proceso. Se recuerda, además, que tomarán las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

De otro lado, habrá de ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida mediante el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, esto es, proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor **MANUEL MARTINEZ RAMIREZ (Q.E.P.D)**, quienes, una vez vencido el término respectivo, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

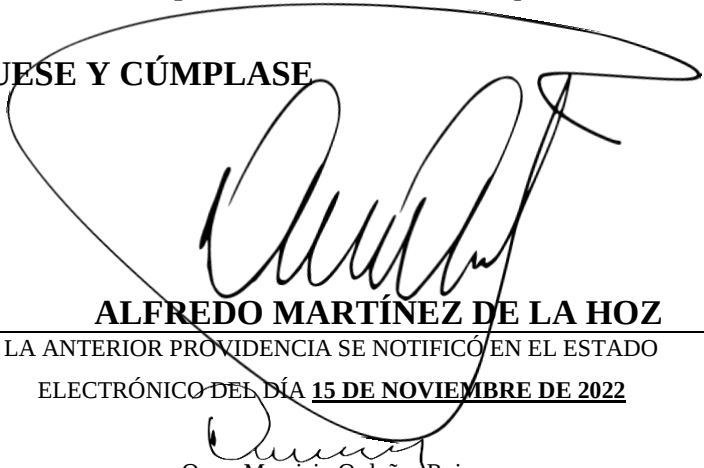
PRIMERO: TENER a los Señores **CLAUDIO MARTÍNEZ RUIZ, VICTOR MANUEL MARTÍNEZ RUIZ, ARNULFO MARTÍNEZ RUIZ, y DORIS CLEMENCIA MARTÍNEZ RUIZ**, calidad de Sucesores Procesales del Señor **MANUEL MARTÍNEZ RAMIREZ Q.E.P.D.-**

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo actor para que proceda a **CITAR** a los citados Sucesores, para que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial o, en su defecto, ratifiquen el poder al profesional del derecho que actúa en el proceso. Se recuerda, además, que tomarán las presentes diligencias en el estado en que se encuentran. -

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida mediante el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, esto es, proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor **MANUEL MARTINEZ RAMIREZ (Q.E.P.D)**, quienes, una vez vencido el término respectivo, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre. -

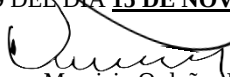
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINT Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ART. 414 CGP

Radicado : 11001310303320190000100
Demandante : Blanca Fanny Alfonso Mayorga y Danilo Antonio Mateus Bareño.
Demandados : Lucinda González Mayorga de Zambrano.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, los Señores **BLANCA FANNY ALFONSO MAYORGA** y **DANILO ANTONIO MATEUS BAREÑO** presentaron demanda en contra de la Sra. **LUCINDA GONZÁLEZ MAYORGA DE ZAMBRANO**, a fin de decretar la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con FMI No.50C-1482505, apartamento 202 y FMI No.50C-1482492 Garaje No.02, ubicados en la Carrera 27 A No.47 A – 12 Edificio Belarca P.H, que les fueron adjudicados en la sucesión de la Sra. AURA ELINA MAYORGA BALLESTEROS Q.E.P.D.

Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto del litigio, para que su producto se repartiera entre los comuneros.

Posteriormente, por auto de fecha 06 de septiembre de 2022, se aceptó el derecho de compra ejercido por los demandantes **BLANCA FANNY ALFONSO MAYORGA** y **DANILO ANTONIO MATEUS BAREÑO**, en aplicación a las previsiones del artículo 414 del C.G del P.

Realizadas las consignaciones correspondientes al porcentaje del 3,3333% que tiene la demandada **LUCINDA GONZÁLEZ MAYORGA DE ZAMBRANO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1482505, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.317.823,48), y al porcentaje del 3,3333 % que tiene la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1482498, garaje No. 02 del edificio Belarca P.H, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$670.993,29), solicitó el Sr. Apoderado del extremo actor la adjudicación de los bienes inmuebles objeto del proceso.

Se procede entonces a resolver el petitum de la demanda, previa las siguiente,

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar, que el derecho de compra consiste en la prerrogativa que la Ley le concede a uno o todos los comuneros demandados, para comprar los derechos de los comuneros demandantes, pagando las cuotas respectivas de conformidad con el avalúo de la cosa.

No obstante, y para el caso en estudio, en atención a las previsiones del artículo 11 del C.G del P, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, luego, en esas condiciones, la solicitud de opción de compra elevada por los demandantes debía aceptarse, máxime cuando aquellos son propietarios en un porcentaje superior al 95%, sobre los bienes objeto del presente trámite.

En efecto, se cumplió con el acto procesal aludido, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos de la parte demandada, teniendo la misma posibilidad de ejercer la opción de compra, sin embargo, no fue así, y en últimas, ella será beneficiada con la concesión de la opción de compra a los demandantes, recibiendo la correspondiente compensación en dinero.

El artículo 2323 del Código Civil enseña: **Derechos de los Comuneros.** *“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.*

2.1. De la venta de la cosa común. El Derecho de Copropiedad o Comunidad no impide que el o los Comuneros hagan transferencia, a cualquier título, de sus cuotas de Derecho de Dominio, pues ninguno de ellos está obligado a permanecer en la indivisibilidad. Al respecto debemos tener en cuenta lo establecido por el artículo 2336 del Código Civil cuando establece: **Venta de Cuotas.** *“Cuando alguno o algunos de los comuneros soliciten la venta de la cosa común, los otros comunero o cualquiera de ellos puede comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”;* asimismo debemos tener en cuenta lo establecido por el artículo 406 del C.G.P. el cual enseña: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.*

Conforme a lo establecido por las normas antes relacionadas y lo consagrado por el artículo 407 del C.G.P., son dos las facultades que tienen los comuneros en cuanto a la indivisibilidad: o bien pedir la división material de la cosa común, o bien su venta para que se distribuya su producto.

En consonancia con lo anterior, el artículo 414 del C.G del P, señala: (...) *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas”* (...).

A su vez preceptúa: (...) *“Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores”* (...).

2.2. Del presente caso. Descendiendo al caso en estudio se puede observar, que en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto del trámite, a los comuneros aquí demandantes como cuota parte les corresponde el 96.6667%, y a la comunera demandada le corresponde como cuota parte el 3.33333% de los predios objeto del asunto, porcentaje que traducido en dinero obedece a la suma de \$4.988.816,77 mcte, la cual corresponde a esta última.

Así las cosas, de las consignaciones aportadas dentro del término legal al plenario y el derecho de compra ejercido por los comuneros demandantes, se considera procedente acceder a la adjudicación de los predios objeto del proceso a favor de **BLANCA FANNY ALFONSO MAYORGA** y **DANILO ANTONIO MATEUS BAREÑO** y, en consecuencia, realizar la entrega de los dineros correspondientes a la cuota parte del 3.33333%, a favor de la demandada **LUCINDA GONZÁLEZ MAYORGA DE ZAMBRANO**.

Finalmente, y en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del artículo 414 del C.G del P, se adjudicará a los comuneros **BLANCA FANNY ALFONSO MAYORGA** y **DANILO ANTONIO MATEUS BAREÑO**, en común y proindiviso y en partes iguales, los bienes inmuebles identificados con **FMI No.50C-1482505, apartamento 202** y **FMI No.50C-1482492 Garaje No.02**, ubicados en la **Carrera 27 A No.47 A – 12 Edificio Belarca P.H.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

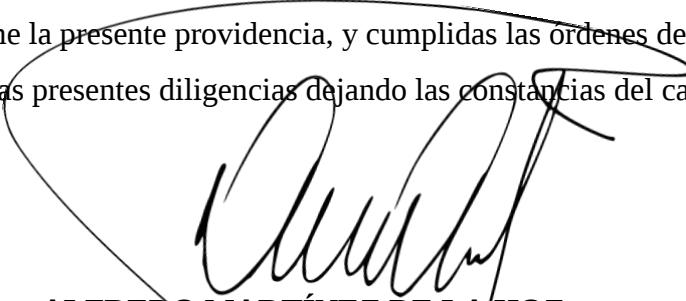
PRIMERO: ADJUDICAR a los comuneros **BLANCA FANNY ALFONSO MAYORGA** y **DANILO ANTONIO MATEUS BAREÑO**, en común y proindiviso y en partes iguales, los bienes inmuebles identificados con **FMI No.50C-1482505, apartamento 202** y **FMI No.50C-1482492 Garaje No.02**, ubicados en la **Carrera 27 A No.47 A – 12 Edificio Belarca P.H**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: INSCRÍBASE ESTA SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, librense los oficios correspondientes. -

TERCERO: ENTREGAR A FAVOR de LUCINDA GONZÁLEZ MAYORGA DE ZAMBRANO, los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTE Y SIETE CENTAVOS (\$4.988.816,77). -

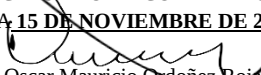
CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas. -

QUINTO: En firme la presente providencia, y cumplidas las órdenes derivadas de los ordinales que anteceden, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso. -



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, para resolver el recurso de reposición, y peticiones varias.

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.64 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P, y como quiera que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 no se hizo mención a la solicitud de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** obrante en el literal E del acápite de **PRUEBAS** contenido en la contestación de la demanda presentada por el Sr. Apoderado de la Sra. **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, se considera necesario adicionar la mentada providencia a efectos de resolver dicho petitum y así cumplir los lineamientos procesales exigidos para esta clase de trámite.

Dicho lo anterior, se adiciona la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual se decretaron las pruebas dentro del asunto, de la siguiente manera. -

PRUEBAS PARTE DEMANDADA LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Negar la presente prueba, teniendo en cuenta que lo aquí solicitado ya fue objeto de pronunciamiento en el acápite denominado “**DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR LA PARTE DEMANDANTE**”, contenido en el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas del presente trámite.

Respecto de la corrección solicitada y en atención a las previsiones del artículo 286 del C.G del P, tenga en cuenta el memorialista que los reparos aquí señalados ya fueron resueltos por auto de esta misma data, situación por la cual, se negará por improcedente dicho petitum.

De otro lado, y teniendo en cuenta que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.56 del expediente digital, el apoderado judicial de la entidad **CONSULTING RESTREPO & CÍA S.A.S**, solicitó la aclaración del auto de fecha 16 de

agosto de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del trámite, la misma se negará por improcedente debido a las decisiones adoptadas por auto de esta misma data, por medio del cual se decretó medida de saneamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

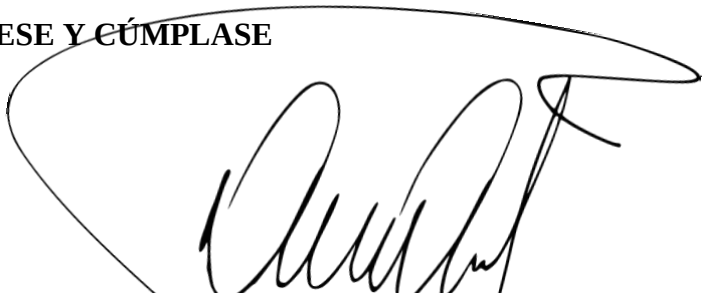
PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

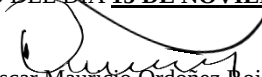
SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, elevada por el apoderado judicial de la entidad **CONSULTING RESTREPO & CÍA S.A.S**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, para resolver el recurso de reposición, y peticiones varias. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, considera necesario este Despacho decretar medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en el sentido de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, obrante a folio No.325, del expediente físico, en atención a las siguientes precisiones:

Por auto del día 05 de diciembre de 2019 se aceptó la transferencia del título valor base de la ejecución originado en el negocio “*cesión de derechos del crédito*” efectuado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S**, y se tuvo al aquí cesionario en el lugar de la parte demandante en atención las previsiones del artículo 652 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, considera el Despacho, no es clara la transmisión de los derechos contenidos en dicho documento, pues como bien se observa, no se especifica la suma por la cual se realiza la cesión, como tampoco coincide el número de la obligación que se está cediendo, pues la contenida en el mentado documento obedece al No.07819600015102, cuando el pagaré objeto de la demanda y por el cual se libró el mandamiento de pago corresponde al No.00130781949600015102, situación por la cual, dichas ambigüedades no dan la certeza suficiente para establecer que la cesión aquí aportada corresponde a la misma obligación que se debate dentro del presente trámite.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló (...) “*La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario*”(…).

(...) “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).*”

(...) “*Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario (...).*”

Señalados los presupuestos anteriores, será del caso tenerse en cuenta que no se dan las condiciones legales y procesales para aceptar la cesión del crédito objeto de estudio.

Así las cosas, y en atención a la trasuntada norma, se dejarán sin valor y efecto el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se aceptó la transferencia del título valor base de la ejecución, obrante a folio No.325 del expediente físico, y en su lugar, deberá negarse la cesión del crédito presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, a favor de **SISTEMCOBRO**



S.A.S., en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos.

De otro lado, y una vez verificada la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual se decretaron las pruebas dentro del asunto habrá de dejar sin valor y efecto el aparte denominado “**INTERROGATORIO OFICIOSO**”, en el sentido de indicar que quien debe absolver el interrogatorio oficioso por parte del extremo actor es el Representante Legal y/o quien haga sus veces del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y no como allí se indicó.

Finalmente, y en atención a lo señalado en providencia de fecha 16 de agosto de 2022, obrante en el archivo electrónico No.55 del expediente digital, habrá de fijar nueva fecha para el día **viernes 31 de marzo de 2023, a las 9:00 am**, a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, en los términos allí contenidos y teniendo en cuenta los reparos y aclaraciones señalados en autos de esta misma data. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar **SIN VALOR Y EFECTO**, el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se aceptó la transferencia del título valor base de la ejecución, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la cesión del crédito presentada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el aparte denominado “**INTERROGATORIO OFICIOSO**” de la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual se decretaron las pruebas dentro del asunto, en el sentido de indicar que quien debe absolver el interrogatorio oficioso por parte del extremo actor es el Representante Legal y/o quien haga sus veces del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y no como allí se indicó. -

CUARTO: FIJAR BUENA FECHA para el día **viernes 31 de marzo de 2023, a las 9:00 am**, a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, para resolver el recurso de reposición, y peticiones varias. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de la demandada **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que lo celebrado entre **SYSTEMGROUP S.A.S. y CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S**, corresponde a una cesión de derechos litigiosos y no así a una transferencia del título valor.

Que el Despacho desconoce que el negocio jurídico celebrado entre las partes es una venta de derechos litigiosos.

Que el despacho confunde los efectos sustanciales y procesales de la cesión de derechos litigiosos, contemplados en el artículo 68 del C.G del P.

Que es errónea la consideración del Despacho al señalar que lo cedido dentro del asunto es el crédito, y que, al estar incorporado en un pagaré vencido, hubiese aplicado las previsiones del artículo 652 del Código de Comercio, pues en su decir, lo que se está cediendo en el



documento aportado, es un derecho que se encuentra en contienda, máxime cuando dentro del trámite se formularon excepciones de mérito.

Que al haber formulado excepciones de mérito mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020, en su sentir, el derecho que se discute dentro del asunto debe ser tenido como litigioso.

Que en atención a la incertidumbre que recae sobre la presente controversia, permite establecer que se está frente a una cesión de derechos litigiosos y no así, ante una transferencia por medio diferente al endoso de un pagaré, como equivocadamente lo señaló el Despacho.

Que el Despacho debe ordenar a las partes intervinientes en la cesión, allegar los soportes que de cuenta del precio y el pago por el cual se realizó dicha operación, a efectos de que la demandada puede ejercer el derecho de retracto.

Que **SIYSTEMGROUP S.A.S**, no puede ceder a favor de **CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S**, más de los derechos de los que aquel adquirió, situación por la cual, se debió tener a esta última como litisconsorte del **BANCO BBVA**, y no así, como parte demandante.

Que la sustitución procesal solo se configura cuando la parte cedida lo acepta de manera expresa, circunstancia que no está acreditada dentro del trámite.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, y en su lugar, establecer que lo celebrado entre **SIYSTEMGROUP S.A.S** y **CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S**, obedece a una cesión de derechos litigiosos, y no, a una transferencia del título valor. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente, conforme las razones que pasan a dilucidarse:



Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló (...) *“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*(...).

(...) *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).*

(...) *“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario (...).*

Seguidamente señala: (...) *Al tenor del artículo 1959 del Código Civil, modificado por el 33 de la Ley 57 de 1887, la "cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento", y éste último precepto referido establece que la "notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"(...).*

Señalados los presupuestos anteriores, hará de tenerse en cuenta que no se dan las condiciones legales y procesales para aceptar la cesión del crédito objeto de reparo.

Ahora bien, como lo expone la jurisprudencia y verificadas las diligencias, se tiene que la cesión obrante en el archivo electrónico No.33 del dossier digital, adolece de claridad, pues en su contenido no se encuentra incorporada la calidad, o a qué título se realizó la cesión, como tampoco, qué obligaciones en estricto son objeto de la misma.

Así las cosas, considera el Despacho que no es clara la transmisión de los derechos contenidos en dicho documento, pues como bien se observa, no se especifica la suma por la cual se realiza la cesión, como tampoco coincide el número de la obligación que se está cediendo, pues la contenida en el mentado documento obedece al No.001307819600015102, cuando el pagaré objeto de la demanda y por el cual se libró el mandamiento de pago corresponde al No.00130781949600015102, situación por la cual, dichas ambigüedades no dan la certeza suficiente para establecer que la cesión aquí aportada corresponde a la misma obligación que se debate dentro del presente trámite.

Esgrimido lo anterior, considera el Despacho que el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se aceptó la cesión aquí debatida, será revocado, y en su lugar, deberá negarse la cesión del crédito presentada por **SYSTEMGROUP S.A.S** a favor de **CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S**, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos.



Respecto del recurso subsidiario de alzada formulado en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, advierte el Despacho, que se negará por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que con la decisión aquí proferida se resolvió en toda su extensión el petitum elevado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la cesión del crédito presentada por **SYSTEMGROUP S.A.S** a favor de **CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S**, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, para resolver el recurso de reposición, y peticiones varias. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de la demandada **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020, contestó la demanda y solicitó el interrogatorio de parte del Representante Legal del **BANCO BBVA**.

Que el Despacho dispuso que quien debe absolver dicho interrogatorio es el Representante Legal de **CONSULTING RESTREPO & CIA SAS**, quien actúa en calidad de cesionaria dentro del asunto.

Que el interrogatorio del Representante Legal de **CONSULTING RESTREPO & CIA SAS**, no es útil, teniendo en cuenta que aquel no podrá absolver las preguntas relacionadas con los créditos y obligaciones pretendidas en el presente trámite, motivo por el cual, en su sentir, quien debe comparecer a la audiencia es el Representante Legal del **BANCO BBVA**.

Que **CONSULTING RESTREPO & CIA SAS**, no es parte demandante en el proceso, simplemente actúa en calidad de litisconsorte, por tanto, es al **BANCO BBVA**, a quien



corresponde absolver el interrogatorio, siendo distinto que el Despacho considere escuchar al cesionario del crédito.

Que de igual manera, y en atención a lo señalado en el auto que decretó las pruebas, considera que corresponde al **BANCO BBVA** aportar las documentales solicitadas en el asunto, pues la cesionaria no podría tener en su poder dichos documentos.

Que el decreto de pruebas realizado por el Despacho, desconoce el debido proceso y el derecho de defensa, pues en su decir, *“cambió la pruebas y las decretó a su arbitrio”* pues **CONSULTING RESTREPO & CIA SAS**, es un tercero extraño a las controversias debatidas.

Que en atención a las previsiones del artículo 165 del C.G del P, está contemplada la posibilidad de citar a declaración a la propia parte que se representa, por tanto, dicha solicitud debe ser valorada por el Juez.

Que llama su atención la expresión la expresión del Despacho al señalar que *“una declaración que perjudica al declarante beneficia al Juez”*, pues basta con dilucidar que las pruebas deben beneficiar al proceso en búsqueda de la construcción de la verdad.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, y en su lugar, ordenar la absolución del interrogatorio al Representante Legal del **BANCO BBVA**, y que, al mismo tiempo, este último debe aportar al plenario la documental relacionada en dicha providencia. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente únicamente en lo que respecta al interrogatorio de parte a cargo del extremo actor, motivo por el cual, habrá de revocar parcialmente la misma, en el siguiente sentido:

- Indicar que, quien debe absolver dicho interrogatorio, es el Sr. Representante Legal del **BANCO BBVA**, debido a la idoneidad de aquel y en busca de la verdad real.



Seguidamente y frente a la solicitud de declaración de su propia parte invocada por el censor, tenga en cuenta el memorialista que en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo, ya que el apoderado no puede provocar una confesión que beneficie a la contraparte, o al juez, a más, que se traerían hechos nuevos al proceso que no serían susceptibles de controversia por las partes.

Respecto del yerro manifestado por el recurrente, el cual se encuentra contenido en la providencia objeto de reparo, se debe tener en cuenta, que el aparte *“una declaración que perjudica al declarante beneficia al Juez”*, corresponde simplemente a un error de transcripción, pues dicha expresión realmente obedece a *“una confesión que afecte o beneficie a la contraparte”*, situación por la cual y en atención a lo señalado en el inciso anterior, el Despacho no accederá a dicho petitum.

Finalmente, y en atención a lo señalado en el acápite **DEMANDADA LESLIE STIPEK ÁLVAREZ - “DOCUMENTOS QUE DEBE APORTAR LA PARTE DEMANDANTE”**, se revocará de manera parcial la providencia objeto de reparo en el sentido de indicar que:

- El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA**, debe aportar la documental relacionada en el derecho de petición formulado por el Sr. Apoderado judicial de la demandada de fecha 23 de julio de 2.020, ante la dicha entidad. Para tal fin se le concede el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Considera entonces el Despacho, que el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, será revocado de manera parcial conforme a lo expuesto. En lo demás, permanecerá incólume en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

- Seguidamente, se torna necesario aclarar la mentada providencia en el sentido de indicar que el Derecho de Petición formulado por el Sr. Apoderado de la demandada es de fecha 23 de julio de 2020, y no, como allí se indicó.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que *“(…) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

Seguidamente señala el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G del P, (...) *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”* (...).

A su vez, el numeral 3° del art. 321 del C.G.P. establece que son apelables los autos *“(…) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”* (...)



Para el caso en estudio, la notificación del auto de de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual **se negó la declaración de la propia parte**, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 17 de agosto de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 18, 19 y 22 de la misma data.

El recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado por correo electrónico el día 22 de agosto de 2022, razón por la cual se concederá el mismo únicamente respecto de la prueba de **DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE**, que le fuera negada a la demandada.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto únicamente respecto de la prueba de **DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE**, que le fuera negada a la demandada, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: ACLARAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el derecho de petición formulado por el apoderado de la demandada, es de fecha 23 de julio de 2020, y no, como allí se indicó. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Con Garantía Real No. 2018-00085

Bogotá D C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante archivo electrónico No.72 del expediente digital, el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, solicitó el embargo de remanentes. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se torna obligatorio tener en cuenta en el momento procesal oportuno la solicitud de embargo de remanentes emitida por el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante oficio No.0953 del 26 de septiembre de 2022. Ofíciase. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER EN CUENTA, en el momento procesal oportuno, la solicitud de embargo de remanentes emitida por el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante oficio No.0953 del 26 de septiembre de 2022. **Ofíciase** conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -